

En lo principal: formula descargos; **en el primer otrosí:** ofrece medios de prueba y solicita diligencias probatorias; **en el segundo otrosí:** acompaña documentos; **en el tercer otrosí:** acredita personería; **en el cuarto otrosí:** patrocinio y poder; **en el quinto otrosí:** solicita forma de notificación especial por correo electrónico y señala correos electrónicos para esos efectos.

Sr. Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Andrés Gonzalo Durruty Ortega, ingeniero comercial, [REDACTED] ¹ y **Rodrigo Guzmán Mohr**, [REDACTED] ambos en representación de **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA** (en adelante, la “**Inmobiliaria**”), sociedad de giro de su denominación, rol único tributario N°76.754.016-7, domiciliada en Nueva Tajamar N° 481, oficina N° 413, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en formulación de cargos **Rol N°D-109-2023**, al Sr. Álvaro Núñez Gómez De Jiménez, Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, con respeto digo:

Por este acto, evacúo los descargos en relación a los cargos formulados mediante Res. Exenta N°1, de fecha 4 de mayo de 2023, notificada a esta parte con fecha 5 de mayo del año en curso, (en adelante, la “**Resolución**”), en virtud de las consideraciones que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES

Mi representada es titular del Proyecto “Urbana Center Apoquindo”, proyecto localizado en Avenida Apoquindo N° 5421, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (en adelante, el “**Proyecto**”).

Con fecha 7 de mayo de 2020, la División de Fiscalización de la Superintendencia de Medioambiente realizó una inspección de fiscalización en el Proyecto, producto de la cual emitió el Informe de Fiscalización DFZ-2020-2355-XIII-NE.

Mediante las Resoluciones exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, esta Superintendencia requirió información a la Inmobiliaria, contestándose dichos requerimientos mediante presentación de fecha 17 de julio de 2020.

En dicha presentación se dio respuesta al requerimiento de información efectuado en relación con la ejecución de medidas para evitar los efectos negativos de emisiones acústicas, cierres perimetrales y accesos habilitados para la ejecución del Proyecto. El anexo acompañado, da cuenta de las medidas a adoptar.

Dentro de las medidas indicadas se indicó que el cierre perimetral fiscalizado correspondía a un cierre de carácter temporal de una altura aproximada de 5,0 metros, estructuralmente estable, que aparece en el plano de demolición aprobado por la dirección de Obras de la Municipalidad de las Condes. Dicho documento fue adjuntado a tal presentación.

Además de lo anterior, se informó que, para la demolición de la zona que a esa fecha se encontraba pendiente de demoler, se solicitó a la empresa externa de demolición aumentar la altura del cierre perimetral a 6 y 7 metros. Se hizo presente, además, que dicha solicitud se realizó antes del inicio de la cuarentena decretada para la región Metropolitana, por lo que si bien el 19 de mayo de 2020 se recibió el presupuesto por esos trabajos, a raíz de la condición sanitaria del país los trabajos no pudieron ser efectuados al ritmo proyectado debido a las restricciones de movilidad impuestas por las cuarentenas.

Del mismo modo, se informó a la Superintendencia de medidas adicionales al cierre perimetral comprometidas, las que se implementarían una vez superado el escenario de pandemia, momento en el cual sería posible iniciar la fase de construcción en condiciones de normalidad, toda vez que atendido el estado de crisis sanitaria, a la fecha de la fiscalización, los trabajos se encontraban paralizados.

De este modo se indicó la construcción de:

- Barreras modulares en losa de avance,
- Túnel acústico,

- Cierre de zonas de carga y descarga de materiales
- Uso de martillo hidráulico será limitado y no se utilizará de forma simultánea a otros equipos y dentro de un sistema de confinamiento de semi encierro
- Aplicación de restricciones para maquina perforadora.

Todas las medidas indicadas en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 fueron y están siendo cumplidas por parte de la Inmobiliaria. Sin embargo, por una omisión involuntaria de mi representada, no todos los cumplimientos fueron debidamente informados a la Superintendencia, razón por la cual, el organismo, en el año 2023, decidió formular cargos contra mi representada.

Conforme a lo anterior, Mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023 de 4 de mayo de 2023, la superintendencia del Medio Ambiente resolvió formular cargos a Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA, (en adelante la “Formulación de Cargos”) en relación a la unidad Urbana Center Apoquindo localizada en Avenida Apoquindo N° 5421, comuna de Las Condes invocando las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo indicado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA por:
 - a) Construcción del cierre perimetral de la obra a una altura inferior a lo evaluado ambientalmente, sin características de hermeticidad en sus juntas,
 - b) Vías de acceso a la faena de construcción distinta a la evaluada ambientalmente
2. Infracción del artículo 35 literal h) de la LOSMA por la obtención con fechas 13, 14,15 de mayo de 2020, de Niveles de presión Sonora Corregidos (NPC) de 68, 67, y 67 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas todas en horario diurno en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

Como veremos a continuación, la imposición sanciones administrativas no es procedente o, en su defecto, sólo deberá aplicarse la medida de amonestación, en virtud de los antecedentes que se relatan en el párrafo siguiente.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Falta de requisitos para que opere la responsabilidad administrativa: imposibilidad de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor y falta de negligencia.

Los cargos que se han formulado dicen relación con una fiscalización realizada en el mes de mayo del año 2020. Al efecto, es imperioso recordar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el COVID-19 como pandemia.

Pocos días más tarde, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Chile, a través del Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, el que, finalmente, se mantuvo vigente hasta el 30 de septiembre del año 2021. Producto de esta situación, se decretaron cuarentenas, en un principio parciales, y posteriormente, totales, no solo en la Región Metropolitana, sino que en todas las regiones de Chile. Lo anterior implicó la paralización de la mayor parte de las actividades de Santiago e impidió el libre traslado de sus habitantes.

Es en ese contexto en el que ocurre el proceso de fiscalización que ha dado origen a la Formulación de Cargos. Por ello, como cuestión preliminar, es necesario indicar que, conforme a lo indicado por la doctrina administrativista:

“La aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas”¹

Del mismo modo, el razonamiento seguido por la Corte Suprema, en particular la Tercera Sala de la misma, en causa rol N° 19.058-2017, deja en claro que la responsabilidad administrativa no es una

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso*, N°42, p. 420.

responsabilidad de carácter objetiva, sino que la misma exige que concurren en la conducta del administrado los elementos propios de toda clase de responsabilidad, habiendo obrado el administrado con dolo o al menos negligentemente. De este modo consigna la sentencia que:

“Para lo que interesa en el presente análisis, supone la comisión de un acto por cuyo intermedio se haya vulnerado la normativa que regula la actividad eléctrica, en la que el infractor **debe haber obrado de manera dolosa o, al menos, culposa**, concurriendo relación de causalidad entre el hecho atribuido al concesionario y la infracción y **sin que concurra a su respecto alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad**” (énfasis agregado).

Sin perjuicio que el administrado, en el caso que dio lugar al pronunciamiento de la Corte que se viene analizando, no pudo acreditar el caso fortuito por falta de elementos probatorios, lo cierto es que, bajo el razonamiento seguido por los sentenciadores, la prueba del caso fortuito es un elemento relevante a efectos de determinar la procedencia de la responsabilidad administrativa y la consecuente interposición de sanciones.

Bajo ese punto de vista, el caso fortuito como eximente de responsabilidad es plenamente aplicable para el caso del derecho administrativo sancionador, como ha sido refrendado por la propia Corte Suprema.

Pues bien, ¿qué ha de entenderse como caso fortuito o fuerza mayor? Como bien lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, el caso fortuito o fuerza mayor recibe su consagración normativa en el artículo 45 del código Civil, caracterizándose bajo dos elementos esenciales, a saber, la imprevisibilidad del hecho, que este hecho sea externo y la imposibilidad de ser resistido².

Como ya ha sido latamente expuesto por la doctrina nacional³, **la pandemia vivida por la aparición del virus del COVID-19 se trató de un evento extraordinario a escala mundial. El impacto generado por la pandemia generó a su vez otros hechos imprevisibles que afectaron**

² En este sentido ver: Excma. Corte Suprema, sentencia de 21 de enero de 2008, causa Rol 5.055-2006

³ En este sentido ver: Tapia Rodríguez, Mauricio (2020) “¿El COVID-19 es un caso fortuito?”, Columna de Opinión, *El Mostrador*, publicado el 20 de abril de 2020, disponible online: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/04/20/el-covid-19-es-un-caso-fortuito/>

directamente la vida de las personas como las decisiones de la autoridad en cuanto a adoptar medidas restrictivas de las libertades individuales, materializadas en cuarentenas, cierres obligatorios de comercio y otros establecimientos, así como toques de queda y restricciones horarias para la circulación de las personas.

Lo cierto es que todos los efectos y la propia ocurrencia de la pandemia son claramente manifestaciones de un hecho externo, imprevisible, y que ningún administrado podía resistir.

Es en este escenario de pandemia que ocurre la fiscalización que da origen a la Formulación de Cargos que por este acto se contesta, por lo que su concurrencia, y sus elementos como caso fortuito deberán considerarse a efectos de ponderar la procedencia de las sanciones administrativas que la autoridad pretende.

Como se indicó en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 efectuada por esta parte frente al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, **el acaecimiento de la pandemia y las consecuentes cuarentenas, generó enormes dificultades en el desarrollo de las obras, retrasando e impidiendo derechamente la realización de determinadas medidas contempladas originalmente en el proyecto.**

Así, en cuanto a los cierres perimetrales, como se indicó en su momento, a efectos de iniciar los primeros trabajos para comenzar la obra definitiva, fue necesario instalar un cierro provisorio de 5,0 metros de altura, estructuralmente estable, como barreras acústicas, a fin de generar el menos impacto posible a los vecinos del sector, mientras se realizaba la construcción de los cierros perimetrales definitivos que se exigían en el proyecto aprobado.

Cabe destacar que la construcción de estos cierros provisionales no fue, en ningún caso, un acto nacido del mero arbitrio de esta parte, sino que, como se acreditará, los mismos fueron aprobados en el plano de demolición aprobado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Las Condes.

Pues bien, lo cierto es que la solicitud a una empresa externa para la realización de los cierros definitivos fue efectuada de forma previa al inicio de la cuarentena decretada por el Ministerio de

Salud. Por ello, si bien al 19 de mayo de 2020 se recibió el presupuesto por dichos trabajos, a raíz de las cuarentenas decretadas en la Región Metropolitana, dichos trabajos no habían podido iniciarse a la fecha de realización de la fiscalización.

La misma existencia de la pandemia y los actos de autoridad derivados de ella, impidieron de forma absoluta a esta parte contar con la construcción a tiempo de un mecanismo estructural y de anclajes adecuados debido a la imposibilidad de conseguir mano de obra, materiales, y la dificultad logística de efectuar su implementación.

En este punto es necesario considerar que no solo existían restricciones por toda la Región Metropolitana que impedían la movilidad de las personas y particularmente de los trabajadores que prestaban servicios en la obra y sus subcontratistas, sino que la incertidumbre generada por la pandemia del COVID-19 causó un impacto tal en la población que generó que muchas personas, aun pudiendo hacerlo, decidieran no salir de sus casas y no presentarse a sus lugares de trabajo por el miedo que —con justa razón— les generaba la existencia de este virus potencialmente mortal, que ya había cobrado varias víctimas fatales en diversas partes del mundo. Todo ello imposibilitó la construcción de los cierres definitivos ordenados por la autoridad.

En cuanto a los accesos utilizados, tal como se indicó en la presentación de fecha 17 de julio de 2020 efectuada por esta parte frente al requerimiento de información efectuado por la Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N°1055/2020 de 24 de junio de 2020 y N°1143 de 9 de julio de 2020, al momento de gestionar en la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes la aprobación de la ruta de camiones asociada a los trabajos de demolición, dicha autoridad autorizó el acceso ya existente ubicado en calle Luis Zegers en base a que, al momento de otorgar el permiso de demolición, la municipalidad advirtió que, existiendo ya este acceso, su uso era conveniente a fin de evitar la alteración del espacio público pues su uso hacía que no fuera necesario ejecutar nuevos trabajos para la habilitación de un nuevo acceso, tales como demolición, pavimentación.

Lo cierto es que la utilización de dicho acceso fue presupuestada de manera temporal, únicamente con el fin de no generar un mayor impacto al entorno, mientras duraran únicamente los trabajos de demolición. Sin embargo, como ya ha sido relatado, el acaecimiento de la pandemia impidió la realización de los trabajos de forma normal, paralizándose la obra por largos periodos. Lo anterior,

generó, como consecuencia, que los trabajos de habilitación de las demás vías de acceso no pudieran ser realizados, impidiendo su uso.

De esta forma, y respecto a este punto, es necesario tener en consideración que la utilización de la vía de acceso por calle Luis Zegers no puede considerarse un hecho culpable, imputable a la negligencia de esta parte, pues su utilización fue efectuada únicamente porque la I. Municipalidad de Las Condes así lo dispuso, accediendo esta parte a utilizar dicha vía bajo la única motivación de no efectuar mayores perturbaciones a la comunidad, y bajo la legítima convicción de estar en una situación jurídica regular por tratarse de una vía autorizada por la autoridad comunal. Además, aun cuando se considere que su utilización al momento de la fiscalización constituía una infracción administrativa, lo cierto es que por caso fortuito esta parte estaba impedida de construir las habilitaciones necesarias para la utilización de las otras vías de acceso evaluadas ambientalmente, por lo que es claro que al momento de la inspección el impedimento era absoluto.

Finalmente, en cuanto a las emisiones acústicas, y tal como se ha venido relatando, la imposibilidad para instalar los cierres perimetrales definitivos incidió en los niveles de emisiones sonoras medidas, pues los cierres, a la fecha de la fiscalización, ciertamente no contaban con las características necesarias que permitieran una disminución considerable del ruido. De esta forma, el exceso en las mediciones acústicas (que desde ya adelantamos no exceden de forma considerable el límite permitido) tiene como causa primaria la imposibilidad de ejecutar los trabajos de la forma presupuestada por la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

2. Los cargos formulados han perdido oportunidad por la subsanación de las supuestas faltas

Como se ha indicado por parte de la doctrina, la naturaleza del ejercicio de la potestad de sancionar por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente le permite gozar a este organismo de un margen de apreciación de las conductas de los administrados para determinar, atendidas las circunstancias, determinar si ejerce o no su potestad sancionadora⁴.

⁴ Hunter Ampuero, Iván (2020), “Legalidad y oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, LIV, pp. 95-125.

Conforme a ello, la potestad para iniciar un procedimiento administrativo y la correspondiente aplicación de sanciones a un administrado, tendría en algunos casos un carácter discrecional y no constituiría un mandato obligatorio ni un deber jurídico inamovible para la administración, quedando sujeta la pertinencia del ejercicio de dicha potestad a criterios de oportunidad o conveniencia⁵.

Esto se puede visualizar más claramente, si consideramos que el despliegue de la actividad sancionatoria del Estado conlleva el desembolso y la puesta en marcha de importantes recursos estatales, atentando muchas veces con los principios de eficiencia y eficacia en materia administrativa y contra la eficiencia del gasto público.

Además de lo anterior, si consideramos que la finalidad de un procedimiento administrativo sancionador es precisamente la imposición de sanciones al administrado, es relevante a efectos de su comprensión estimar la naturaleza y el lugar que ocupan las sanciones dentro del sistema jurídico.

Tanto en materia penal, como en otras ramas del derecho privado, la sanción corresponderá a una situación excepcional cuya aplicación se justifica únicamente por el cumplimiento de determinador y precisos requisitos. Por ello, las sanciones se considerarán como la *ultima ratio* respecto de la posibilidad de impedir la reiteración de determinados hechos dañosos, como una institución de derecho estricto no posible de ser interpretada de forma laxa o analógica, por tener un ámbito especialísimo de aplicación.

Todas estas características, y en la misma línea de lo que se ha dicho, permiten concluir que, en materia administrativa, la sanción administrativa no debiera ser la única ni la primera reacción del Derecho frente a un comportamiento que podría contravenir una norma imperativa, en aras de adecuar su procedencia a criterios de eficacia y proporcionalidad. De esta forma, la imposición de la sanción solo será pertinente en caso de que no pueda corregirse el actuar lesivo o las consecuencias del hecho por otro medio idóneo⁶

Del mismo modo, el principio de proporcionalidad aplicable en materia administrativa sancionadora “opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que

⁵ Ibid., p. 96

⁶ Hunter Ampuero, Iván (2020). “Legalidad y oportunidad...”, Op. Cit., p. 102.

se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”⁷. De esta forma, la sanción que se aplica una vez que el administrado ha corregido el hecho o actuar que vulneraría la norma, es desproporcionada⁸.

Como se acreditará, los hechos cuestionados por la autoridad y que dieron lugar a la presente Formulación de Cargos, fueron subsanados en el tiempo que media entre el informe de fiscalización y la emisión de la Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023 de 4 de mayo de 2023 por la cual se dio a conocer a esta parte los cargos formulados.

Si bien es cierto que, lamentablemente, esta parte no informó de forma oportuna a la autoridad de la subsanación de los hechos cuestionados, lo cierto es que, a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, los hechos que constituirían infracciones administrativas no se siguen ejecutando, hace ya larga data, y las omisiones cuestionadas fueron subsanadas perdiendo oportunidad el presente procedimiento.

En efecto, actualmente, tal como fue aprobado en la RCA, en el Proyecto se han implementado **cierres perimetrales** con características de barrera acústica con alturas de 6 y 7 metros, cuyo material cumple con las condiciones de densidad de al menos 660 kg/m². Asimismo, las juntas de los paneles que conforman la barrera son herméticas, tanto entre ellas como la unión con el piso, de manera que no se generan fugas. Se acompañan fotografías que acreditan lo anterior.

⁷ Cordero Quinzacara, Eduardo (2014). “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso*, N°42, p. 425.

⁸ En este sentido ver: Arancibia, Jaime (2014). “El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio, en: Alarcón, Pablo (coord.), *Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo*. Asociación de Derecho Administrativo (ADA), LegalPublishing-Thomson Reuters. Santiago, p. 136.





Respecto a las **vías de acceso a la faena de construcción**, actualmente, el Proyecto cuenta con los 3 accesos vehiculares y peatonales (bidireccionales), ubicándose 2 por Avenida Apoquindo y 1 por Calle Nevería. Estos accesos se están utilizando desde el término de la etapa de demolición, inicio excavación, es decir desde septiembre del año 2020, y fueron aprobados por la Dirección de Tránsito en febrero del año 2020. Se adjuntan fotografías que dan cuenta de su uso actual:



Acceso por Av. Apoquindo



Acceso calle Nevería

Asimismo, en lo que dice relación con **Niveles de Presión Sonora**, actualmente, y a raíz de las medidas adoptadas, no exceden de 60 decibeles.

De esta forma, la imposición de sanciones que se contemplen por los hechos materia de los cargos será totalmente desproporcionada, atendida a la actual inexistencia de las supuestas infracciones imputadas.

3. Falta de gravedad de los cargos formulados que justifique la imposición de una sanción administrativa.

Tal como se indicó en el apartado anterior, la doctrina ha indicado que la potestad para iniciar un procedimiento sancionatorio no constituye un mandato ni una obligación legal de la administración, sino que más bien la decisión de iniciar (y concluir con una sanción) un procedimiento administrativo deberá responder a criterios de oportunidad o conveniencia.

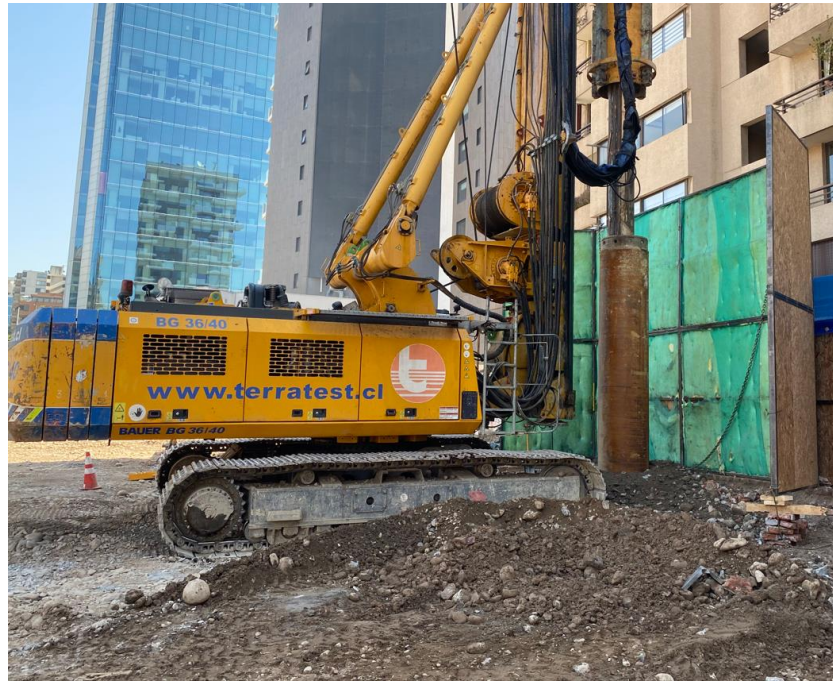
Bajo este escenario, la oportunidad y conveniencia del ejercicio de la potestad sancionatoria deberá considerarse a la luz de la gravedad de los hechos cuya ocurrencia se imputan como causales de infracción administrativa.

Si bien es cierto que los hechos que serían constitutivos de sanción se deben a fuerza mayor, y los mismos se encuentran subsanados a la fecha, aun es necesario referirnos a la gravedad de los mismos a fin de dar cuenta de la imposibilidad de fijar sanciones administrativas en este caso.

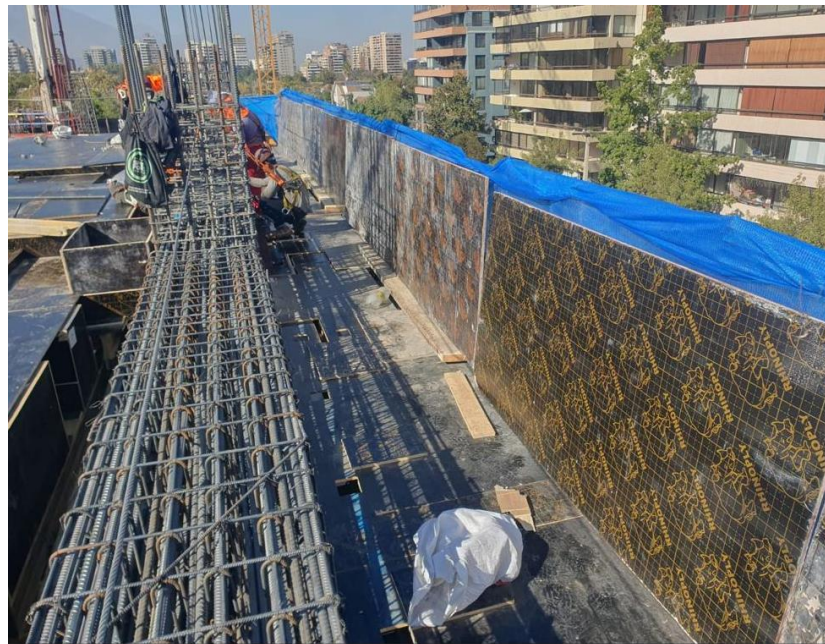
Como se ha relatado, respecto de los cargos en relación al cierre perimetral de la obra, lo cierto es que, en los hechos, los mismos no se fundan en la falta absoluta o la inexistencia de un cierre perimetral del lugar, sino más bien en la falta de altura de los mismos, y la calidad de las juntas de los paneles.

Conforme a lo indicado en el propio informe de fiscalización, y reproducido en el considerando 14° de la Formulación de Cargos, la infracción considerada por la Superintendencia tiene el carácter de leve, pues la propia autoridad reconoce de forma expresa que “existían otras medidas para abordar el impacto ambiental asociado a las emisiones acústicas del proyecto; además el titular dio cuenta de un grado de cumplimiento de la medida de cierre perimetral”.

Dichas medidas extras se siguieron ejecutando y mejorando durante el transcurso de las obras.



Pantallas acústicas utilizadas durante el año 2020



Barreras modulares en Losa de Avance



Barreras modulares en Losa de Avance



Túnel acústico camión



Mantas acústicas para uso de herramientas potencialmente ruidosas

En cuanto a los cargos formulados en relación a la vía de ingreso a la faena, lo cierto es que como se ha explicado latamente, el uso del acceso por calle Luis Zegers responde únicamente a que esta parte se encontraba bajo el convencimiento de encontrarse en una situación jurídica regular, toda vez que dicho acceso fue autorizado por la propia I. Municipalidad de Las Condes teniendo en cuenta el menos impacto al entorno de la obra y la vida cotidiana de ellos vecinos del sector.

En este punto es necesario tener a la vista que, las normas sancionatorias administrativas responden a criterios generales de bien común, resguardando en su formulación, la protección de determinados bienes jurídicos o intereses generales considerados deseables por la legislación del ramo. Bajo ese respecto, las normas ambientales son particularmente teleológicas y se encuentran encaminadas a la protección activa del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y a evitar, mayormente, el impacto en la vida y salud de las personas ocasionadas por actos de terceros.

Pues bien, el uso de la vía de ingreso por calle Luis Zegers, aprobada por la Municipalidad de Las Condes, fue autorizada por la autoridad comunal precisamente para causar el menos impacto posible

a los vecinos del sector, pues dicho acceso existía con anterioridad al inicio de las obras y su utilización permitía que, durante los trabajos de demolición (de por sí ruidosos y de gran volumen) no se iniciaran obras nuevas en paralelo para la habilitación de las vías de acceso evaluadas ambientalmente que requerían trabajos de habilitación, pavimentación, demolición entre otras.

Sumado a lo anterior, es necesario considerar que ha sido la propia autoridad quien en el considerando 17° de la Formulación de Cargos, ha calificado a la supuesta infracción con carácter leve.

Finalmente, en relación a los cargos formulados por los Niveles de Presión Sonora de la obra, lo cierto es que a pesar de las dificultades e imposibilidades generadas por el estado de pandemia que impidieron la pronta construcción de un cierre perimetral definitivo, esta parte siempre efectuó medidas adicionales de contención de las emisiones sonoras, tratando en todo momento de generar el menos impacto posible a los vecinos del sector y el entorno. Así lo reconoce también la propia autoridad en el considerando 14° de la Formulación de Cargos, al indicar que “existían otras medidas para abordar el impacto ambiental asociado a las emisiones acústicas del proyecto”.

Por lo demás, es necesario considerar el escenario particular en el cual se enmarca el desarrollo de las obras a la fecha de fiscalización, marcado por la pandemia y las cuarentenas obligatorias decretadas para la Región Metropolitana. Conforme a lo dispuesto por la autoridad sanitaria, las personas debieron permanecer de forma casi permanente en sus hogares a lo largo del día, pues los lugares de trabajo y otros centros públicos y privados fueron simplemente cerrados, debiendo así la población permanecer en un régimen de cuarentena estricto atendida la contingencia sanitaria del país.

Esto provocó, en los hechos, que quienes habitualmente salían de sus viviendas en horario laboral, al momento del inicio de las obras y de la fiscalización se encontraban obligatoriamente en sus casas teniendo mayor conciencia de las actividades que de normal se realizaban en el entorno cuando ellos salían a trabajar.

Lo anterior, generó, en la práctica, una mayor molestia por parte de los vecinos frente a los proyectos de construcción, pues se tuvieron que ver expuestos a los ruidos constructivos en horas en las cuales normalmente se encontraban fuera de casa en sus trabajos, teniendo que asumir una realidad que no se tenía tan presente por la forma en la cual se desarrolla la vida en ciudad. Esto desencadenó que, aun

tratándose de circunstancias que en otro contexto se hubiesen considerado normales, hayan sido denunciadas a la autoridad del ramo, generándose la fiscalización correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente además que la propia autoridad en el considerando 22° de la Formulación de Cargos calificó la supuesta infracción como leve.

POR TANTO,

en atención a los antecedentes expuestos,

Solicitamos al Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente: Tener por evacuados los descargos en relación a los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-109-2023 de 4 de mayo de 2023; y en atención a lo expuesto en esta presentación, solicitamos no aplicar sanciones respecto de los hechos contenidos en la formulación de cargos, toda vez que, como ya se ha explicado, los mismos no constituyen infracción alguna y, en cualquier caso, no eran graves y, además, no existen a la fecha de inicio de este procedimiento.

En subsidio de lo anterior, y para el caso improbable que, a pesar de los antecedentes aportados, el organismo público decida igualmente imponer una sanción, solicitamos que ésta sea únicamente una amonestación, considerando que se trata de infracciones de carácter leve, las cuales han sido completa y totalmente adecuadas por mi representada.

Primer otrosí: Solicitamos tener presente que esta parte acreditará los hechos expuestos en esta presentación de descargos, a través de todos los medios de prueba que establece la ley, para ello, por este acto, ofrecemos especialmente los siguientes medios de prueba: documental, testimonial, pericial, inspección personal.

Segundo otrosí: Por este acto, y sin perjuicio de la prueba que se aporte en el término probatorio fijado al efecto, para acreditar los hechos expuestos en esta presentación, venimos en acompañar los siguientes documentos:


1. Informe de Monitoreo de Emisiones Acústicas Proyecto Urbana Center Apoquindo emitido por la empresa externa TTransportes, del mes de noviembre de 2020, que da cuenta del cumplimiento de las emisiones acústicas bajo la norma.
2. Informe de Monitoreo de Emisiones Acústicas Proyecto Urbana Center Apoquindo emitido por la empresa externa TTransportes, del mes de diciembre de 2022, que da cuenta del cumplimiento de las emisiones acústicas bajo la norma.
3. Informe denominado “Anexo N°1 Órdenes de Compra e Imágenes del cierre acústico perimetral definitivo” emitido en octubre 2020 por la empresa externa TTransporte.
4. Informe de Tránsito N° 4/320 de fecha 8 de febrero de 2020 emitido por la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Las Condes, que da cuenta de la autorización efectuada respecto de las rutas de salida y entrada a la obra, contemplándose aquella ubicada en calle Luis Zegers.
5. Set fotográfico respecto de los cierres perimetrales de la obra y su condición
6. Set fotográfico de las vías de acceso utilizadas en la obra.


Tercer otrosí: Sírvase tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 6 de agosto de 2020, otorgada en la Notaria de don Juan San Martín Urrejola, en que consta nuestra personería para representar a Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA.


Cuarto otrosí: Por este acto, venimos en designar abogados patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Andrés Lavin Arredondo**, [REDACTED] [REDACTED] y doña **Marta Violeta Arias Cuevas**, [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, delegamos poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **Emily Escobedo Serey**, [REDACTED] [REDACTED] todos domiciliados en Avenida Costanera Sur N° 2730, piso 12, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes firman esta presentación en señal de aceptación.

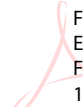
Quinto Otrosí: Solicitamos que se autorice que las notificaciones que deban realizarse a esta parte en el presente procedimiento se practiquen por medio de correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



Powered by  Firma electrónica avanzada
ANDRES GONZALO
DURRUTY ORTEGA
2023.05.26 17:38:03 -0400

**ANDRES
LAVIN
ARREDONDO**  Firmado digitalmente
por ANDRES LAVIN
ARREDONDO
Fecha: 2023.05.26
16:59:23 -04'00'

**MARTA
VIOLETA
ARIAS CUEVAS**  Firmado digitalmente
por MARTA VIOLETA
ARIAS CUEVAS
Fecha: 2023.05.26
17:00:30 -04'00'

**EMILY
ESCOBEDO
SEREY**  Firmado digitalmente por
EMILY ESCOBEDO SEREY
Fecha: 2023.05.26
17:01:00 -04'00'

REPERTORIO N°20.266-2020.-

C Y R.c

805025 Andrés Lavín

REVOCACION Y DESIGNACION DE APODERADOS

“INMOBILIARIA TORRE APOQUINDO SpA”

En Santiago de Chile, **a seis de agosto del año dos mil veinte**, ante mí, **JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER**, Abogado, Notario Suplente, del Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de don **JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA**, según Decreto Judicial que se protocoliza en esta Notaría, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, comuna de Santiago, comparecen: don **ANDRÉS GONZALO DURRUTY ORTEGA**, chileno, casado y separado de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos diecinueve guión uno, y don **DIEGO RICARDO DURRUTY ORTEGA**, chileno, casado y separado de bienes, arquitecto, cédula de identidad para extranjeros número siete millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintiocho guión cero, ambos en representación, según se acreditará de **GRUPO URBANA SpA**, antes “Grupo Urbana S.A.”, Rol Único Tributario número setenta y seis millones quinientos treinta y dos mil novecientos diez guión ocho, todos domiciliados en Camino el Alba número nueve mil ciento noventa y ocho, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, los comparecientes mayores de edad, exponen que: **PRIMERO: Antecedentes.- Uno)** Que Grupo Urbana SpA es el único accionista de la sociedad por acciones **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA**, en adelante la “Sociedad”, constituida por escritura pública otorgada el quince de junio de dos mil diecisiete en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar, cuyo extracto fue inscrito a fojas cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos número veinticinco mil setecientos veinte del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del



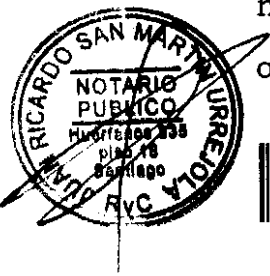
año dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete. **Dos)** De conformidad al artículo décimo de los estatutos de la Sociedad, su administración, representación y el uso de su razón social corresponde a la sociedad **Grupo Urbana SpA.**, quien la puede ejercer a través de apoderados o delegados, especialmente designados por escritura pública, los cuales, actuando conjuntamente dos cualquiera de ellos y anteponiendo a su nombre la razón social de la sociedad, representarán judicial y extrajudicialmente a **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA**, estándole investidos de todas las facultades de administración y disposición necesarias, incluso para la celebración de aquellos actos y contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial, incluyendo todas y cada una de las facultades indicadas en el Artículo Décimo Primero de los estatutos sociales. **SEGUNDO:** Por el presente instrumento, y con efecto desde esta fecha, Grupo Urbana SpA, debidamente representada, viene en revocar todos los poderes otorgados con anterioridad a esta fecha para la administración de Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA, incluyendo el poder conferido por escritura pública de fecha doce de Marzo de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola para representar y actuar en nombre de Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA. **TERCERO: Designación de Apoderados.-** Por el presente instrumento, y sin que forme parte de los estatutos de la Sociedad, Grupo Urbana SpA, en su calidad de administrador de **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA**, por medio de sus representantes ya individualizados, en virtud de lo establecido en el Artículo Décimo de los estatutos de la Sociedad, viene en designar como apoderados o delegados para la administración de dicha sociedad, con vigencia y efectos desde esta fecha, a los señores **Andrés Gonzalo Durruty Ortega** y **Diego Ricardo Durruty Ortega**, ya individualizados, para que, actuando uno cualquiera de ellos, conjuntamente con uno cualquiera de los señores **Pablo Armas Vigneaux** cédula de identidad número trece millones treinta y siete mil quinientos quince guión cuatro; **Martín Figueroa Valenzuela**, cédula de identidad número doce millones doce mil ciento veintitrés guión cinco, **Cristián Moreno Assadi**, cédula de identidad número diez millones trescientos treinta y dos mil cuarenta guión dos; **José Mujica Castro**, cédula de identidad número diez millones novecientos treinta y un mil ciento setenta y

seis guión seis; **Rodrigo Guzmán Mohr**, cédula de identidad número nueve millones ochocientos ochenta mil cincuenta y dos guión dos; **Javier Contreras Brain**, cédula de identidad número nueve millones novecientos sesenta mil ochocientos setenta y uno guión cuatro e; **Ignacio Montané Yunge**, cédula de identidad trece millones trescientos treinta y tres mil quinientos catorce guión cinco y anteponiendo a su nombre la razón social de la sociedad, representen judicial y extrajudicialmente a **Inmobiliaria Torre Apoquindo SpA** y, para el cumplimiento del objeto social, estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición necesarias, incluso para la celebración de aquellos actos y contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial, incluyendo todas y cada una de las facultades indicadas en el Artículo Décimo Primero de los estatutos sociales, que se reiteran a continuación de manera meramente ilustrativa: **Uno)** Acordar las normas a que deberán ceñirse las operaciones de la Sociedad y dictar sus reglamentos internos; celebrar contratos de trabajo, sean éstos colectivos o individuales, contratar obreros y trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos, fijarles sus remuneraciones y obligaciones; poner término a sus contratos y suscribir los respectivos finiquitos; **Dos)** Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, debentures, bonos u otros; celebrar contratos de promesa sobre los bienes enumerados u otros; **Tres)** Dar y tomar en arrendamiento, comodato, administración o concesión, o bien, a cualquier otro título toda clase de bienes, sean éstos corporales o incorporales, raíces o muebles; **Cuatro)** Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; **Cinco)** Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea este necesario o voluntario y en secuestro; **Seis)** Dar y recibir en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; alzar y posponer hipotecas; **Siete)** Dar y recibir en prenda muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, sin desplazamiento, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales; y cancelarlas; **Ocho)** Celebrar contratos de transporte, de fletamento, de cambio, de correduría y de transacción; **Nueve)** Celebrar contratos para constituir a la sociedad en agente, representante, comisionista, distribuidora o concesionaria, o para que ésta los



constituya; **Diez)** Celebrar contratos de sociedad y de asociación o de cuentas en participación, de cualquier clase y objeto, o ingresar en sociedades ya constituidas; representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades, comunidades, asociaciones o cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquier especie de que forme parte o tenga interés, con las más amplias atribuciones; **Once)** Celebrar contratos de seguros, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Doce)** Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que la sociedad celebre, el administrador podrá convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y forma de pago y de entrega, cabidas, deslindes, etcétera; **Trece)** Percibir y/o entregar; pactar solidaridad activa o pasiva; convenir cláusulas penales a favor o en contra de la sociedad; aceptar toda clase de cauciones reales o personales y toda clase de garantías en beneficio de la sociedad o hacer que ésta las constituya; fijar multas a favor o en contra de ella; pactar prohibiciones de gravar o enajenar, ejercitar o renunciar sus acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera y aceptar la denuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones que competen a la sociedad. **Catorce)** Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos e instituciones de crédito y/o de fomento de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, sociedades financieras, Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, estatal o particular, nacional o extranjera; **Quince)** Representar a la sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o de crédito, depositar, girar o sobregirar en ellas, imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello

tanto en moneda nacional como extranjera; aprobar y objetar saldos; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuenta especiales, contratando líneas de créditos, o bien, en cualquier otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio, tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; **Dieciséis)** Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile, en los Servicios de Vivienda y Urbanismo, en la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, en instituciones de previsión o en cualquier otra institución de derecho público o privado, sea en su beneficio exclusivo o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas; **Diecisiete)** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o cambiarios, sean estos nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; y ejercitar las acciones que a la sociedad le correspondan en relación con tales documentos; **Dieciocho)** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio; **Diecinueve)** Realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, presentar, firmar y tramitar registros de importación/exportación, presentar solicitudes anexas y cartas explicativas, endosar y retirar conocimientos de embarque, suscribir declaraciones juradas y toda clase de documentos que fueren exigidos por el Banco Central de Chile u otras autoridades o reparticiones, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se hubiere autorizado una determinada operación y solicitar autorización para operar bajo el sistema de cobertura diferida u

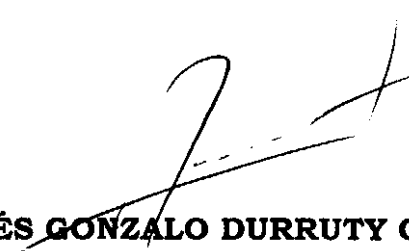


otro; **Veinte)** Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que la sociedad adeudare, por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones en cualquier forma; **Veintiuno)** Cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la sociedad, a cualquier título que sea y por cualquier persona natural o jurídica, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones, fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, instituciones privada, etcétera, sea en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; **Veintidós)** Conceder quitas o esperas; **Veintitrés)** Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar, toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; **Veinticuatro)** Constituir servidumbres activas o pasivas; **Veinticinco)** Solicitar para la sociedad concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto; **Veintiséis)** Instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país; **Veintisiete)** Inscribir, registrar y renovar propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en estas materias; **Veintiocho)** Entregar y/o retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas y empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la sociedad o expedidas por ella; **Veintinueve)** Tramitar pólizas de embarque o transporte, extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés, órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o de productos y, en general, ejecutar toda clase de operaciones aduaneras; **Treinta)** Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, judiciales, de comercio exterior o de cualquier otro orden y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de

presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas. Sin que constituya limitación se indican a título ilustrativo el Banco Central de Chile, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Comité de inversiones Extranjeras, Superintendencias, Ministerios, Secretarías, Gobernaciones, Intendencias, Municipalidades, etcétera; **Treinta y uno)** Representar a la sociedad ante toda clase de organismos de previsión, Administradoras de Fondos de Pensiones, Servicio de Seguro Social, Instituciones de Salud Previsional, Isapres, Instituto de Previsión Social y ante la Dirección o Inspecciones Comunales o Regionales del Trabajo y toda clase de organismos, instituciones o autoridades que se relacionen con las actividades laborales, de previsión y de seguridad social, pudiendo presentar toda clase de solicitudes y peticiones ante ellas, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar resoluciones; **Treinta y dos)** Representar a la sociedad en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal, sea éste ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier clase, así intervenga la sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción contenciosa o de cualquier naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, podrán actuar por la sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo de Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir; **Treinta y tres)** Conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales y revocarlos; delegar en todo o en parte las facultades que se consignan precedentemente, y reasumirlas en cualquier momento; y **Treinta y cuatro)** El administrador en el ejercicio de las facultades a que se refieren los números precedentes estará especialmente facultado para autocontratar. **CUARTO::** El accionista compareciente faculta expresamente al portador de copia autorizada de la presente escritura o de un extracto de ésta, para solicitar, requerir y gestionar las inscripciones, anotaciones, publicaciones y



demás trámites que sean necesarios para la completa y oportuna legalización de lo dispuesto en la presente escritura en los registros conservatorios correspondientes y en el Archivo Judicial.- **PERSONERÍAS:** La Personería de don Andrés Gonzalo y Diego Ricardo, ambos Durruty Ortega para actuar en representación de Grupo Urbana SpA, consta de la escritura pública de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Felix Jara Cadot. Personería que no se inserta por ser conocida de los comparecientes y del Notario que autoriza que lo ha tenido a la vista conforme.- En comprobante y previa lectura, así lo otorgan y firman los comparecientes con el Notario que autoriza. Se da copia. Doy fe.


ANDRÉS GONZALO DURRUTY ORTEGA

En rep. GRUPO URBANA SpA

7.617.419-2


DIEGO RICARDO DURRUTY ORTEGA

En rep. GRUPO URBANA SpA

7.667.428-0

N° Rep. :	2026620
N° Copias :	3
Derechos : \$	
Boleta N° :	OT801025


JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER
NOTARIO SUPLENTE